



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO

Bello, Ant., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05-088-40-03-001-2020-00523-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OPORTO CIUDADELA P.H. NIT. 900.913.055-8
DEMANDADO (S)	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
TEMA Y SUBTEMAS	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso EJECUTIVO incoado por OPORTO CIUDADELA P.H., en contra de BANCOLOMBIA S.A.; mas revisada la misma, es necesario hacer la siguiente consideración:

En el caso que nos ocupa, tenemos que presentaron como TÍTULO EJECUTIVO, un certificado de deuda expedido por el señor SERGIO CASTRO QUINTERO, en su calidad de «Representante legal» de la Propiedad Horizontal demandante; certificado que se encuentra determinado y consagrado en el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Es obligatorio del Juez de conocimiento al entrar a estudiar una demanda ejecutiva, ANALIZAR si el TÍTULO EJECUTIVO, con el que se pretende ejecutar, contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, conforme lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido preceptúa la citada norma: « (...) *Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).*».

A su vez, el referido artículo 48 de la Ley 675 de 2001 consagra:

«PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley».

Ahora bien, conforme al certificado de existencia y representación legal de propiedades horizontales, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Bello, se determina que actúa como administradora de la propiedad horizontal demandante la empresa GRUPO EMPRESARIAL MERCURIO S.A.S., quien es representada a su vez por el señor SERGIO CASTRO QUINTERO.

Así las cosas y en sentir Del despacho, el documento que se presenta como base de ejecución no tiene fuerza ejecutiva conforme a la ley, pues quien expide la certificación no ostenta la calidad de Administrador directo de la demandante, siendo este, el representante legal de la sociedad administradora, pero nada de ello se hace constar ni se precisa en el certificado que se presenta como título ejecutivo. Por ende, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de negarse el mandamiento de pago sin necesidad de devolver y/o desglosar documento alguno a la parte interesada, por cuanto la demanda y anexos fueron presentados de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por OPORTO CIUDADELA P.H., en contra de BANCOLOMBIA S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver y/o desglosar anexo alguno, conforme a la virtualidad que rigió la presentación de esta demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior, se archivarán las presentes diligencias, previa baja del expediente en el sistema de gestión Siglo XXI que adelanta esta judicatura.

NOTIFÍQUESE

LUISA PATIÑO CADAVID
LA JUEZ

(4)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA
Secretaria